



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILLERMINA BECERRIL SANTAMARÍA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2822/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2822/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermina Becerril Santamaría, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000431416, la particular requirió en **copia certificada**:

“1.-Solicito se me informe que tipo de construcción se está realizando en la calle Rafael Oliva número 2 esquina Paz Montes de Oca, colonia San Mateo Churubusco, delegación Coyoacán.

2.- Solicito manifestación de dicha obra, así como planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, corrida financiera, mecánica de suelo y todo lo relativo a la norma 26.

3.- Solicito conocer si el domicilio de referencia reúne los requisitos del plan parcial de Desarrollo Urbano de Coyoacán el cual es H240 MB vigente”. (sic)

II. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información, informó lo siguiente:

Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7773/2016.

“...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/18733/2015, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, **respecto al punto 1**, se informa que esta Dirección desconoce el tipo de construcción que se está realizando en el predio ubicado en Rafael Oliva 2, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, por lo que se sugiere solicitar al Órganos Políticos Administrativos de Coyoacán, la información de interés toda vez que es el Ente Público competente para autorizar, los registros de manifestación de construcción, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas a la misma en el 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública ambos del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial

...
II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;..."

"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;..."

Derivado de lo anterior, se sugiere solicitar la misma al Órgano Político Administrativo en Coyoacán.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 200...;

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...;

Respecto al punto 2, se informa que los **PLANOS ARQUITECTONICOS ESTRUCTURALES, MEMORIA DESCRIPTIVA, MECANICA DE SUELO** deben solicitarlos al Órgano Político Administrativos en Coyoacán en virtud de que tales documentos deben de obrar en el expediente de la manifestación de construcción, como se refirió en el párrafo anterior.



Respecto a la **CORRIDA FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO A LA NORMA 26**, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección para el predio de interés, se localizaron los siguientes Certificados Únicos Zonificación de Uso del Suelo emitidos bajo la aplicación de Norma General de Ordenación N° 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular", folios **46845-181CLR011** de fecha de expedición **11 de Octubre del 2011** y **32136-181CLR012** de fecha de expedición **15 de noviembre de 2012**, así como la corrida financiera, que obra en el expediente.

Derivado de lo anterior, se envía copia simple versión pública de los **Certificados antes referidos y la corrida financiera**, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, valores de la obra, así como la cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de 0110 Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas,

cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad; XXIII. Información de Acceso Restringido:* *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo

dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III Exista una orden judicial;

IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de



Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Por lo que hace a la "cuenta predial" que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.

La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La "cuenta predial" que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

"REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.



Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva. Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto. Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "cuenta predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "cuenta predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria,

pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 102.- *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiéndose por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo S Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.



En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE, CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/S0/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:

"NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:

"Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recuso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirmó la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero



de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal."

Asimismo se informa que los Certificados antes mencionados se emitieron atendiendo lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual a la letra refiere:

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Respecto al punto 3, se hace de su conocimiento que los Certificados antes referidos, fueron emitidos en términos de lo que marca el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán, bajo la aplicación de Norma General de Ordenación N° 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular" y de acuerdo a los documentos presentados por el particular bajo el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

En atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

*La información a entregar consta de 03 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera **GRATUITA**, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas, el resto de la información se envía en archivos electrónicos.*

..." (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“NO ME ENTREGARON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y EL CERTIFICADO DE USO SE ENCUENTRA TESTADO.

OBSTACULIZA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL TIPO DE CONTRUCCIÓN QUE SE REALIZA EN DOMICILIO CITADO, ES TOTALMENTE DIVERSA AL USO DE SUELO QUE ME ENTREGAN Y LA CONTRUCCIÓN QUE ESTÁN REALIZANDO CONFORME AL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO.” (sic)

IV. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, previno a la particular, a efecto de que en el plazo de cinco días, cumpliera con lo siguiente:

“• Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

• Señale de manera clara y puntual, que parte que parte de sus requerimientos no fueron atendidos por el Sujeto Obligado, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública”.
(sic)

Asimismo, se le apercibió que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

V. Mediante un escrito del siete de octubre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención descrita en el Resultando anterior, indicando lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicité a dicha institución se me informara que tipo de construcción se encuentra realizándose en la Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, al • respecto el ente obligado SEDUVI, me entregó documentación en once fojas útiles totalmente testadas, por considerar el ente en cuestión que se trata de documentación confidencial, por lo que considero es una ironía, ya que dicho ente está

obligado y tiene por objeto entregar los documentos solicitados en razón que la misma Ley señala que debe garantizarse a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, órganos políticos, administrativos, alcaldías o demarcaciones territoriales entre otras, así como de cualquier persona física o moral que exhiba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México y si bien es cierto el artículo 2 del título primero de la Ley en comento, señala que la información generada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

En esa virtud solicito se me informe se me de copia certificada de la manifestación de la obra en el domicilio en comento; así como planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, corrida financiera, y todo lo relativo a la norma especial número 26, la cual no es aplicable en dicha demarcación en razón que el plan parcial de Coyoacán, de desarrollo urbano es el vigente, siendo éste H240, M.B., que quiere decir H. Habitacional: 2 Dos niveles, 40, que debe ser permeable o jardín, y M.B. Baja Densidad, en el caso concreto, la autoridad de SEDUVI emitió un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, en dicho Barrio, violando la normatividad aplicable en dicha demarcación como es el Barrio San Mateo.

1.1.- Cabe señalar que la documentación que se integra por parte de SEDUVI al INFO, ésta totalmente testada y formatos en blanco que verdaderamente no es lo que se está solicitando, obstaculizando nuestra petición que es pública y cualquier persona, como dice la propia Ley, la debe solicitar y recibir, ya que no se hace ningún daño en que se diga que es confidencial, y máxime que se encuentran dañados nuestro único patrimonio que tenemos por una obra en la cual se aprobó el uso de suelo por SEDUVI, y para tal efecto se anexan las constancias que nos fueron entregadas.

SEGUNDO.- Asimismo, solicitamos la documentación relativa al expediente integrado con motivo de nuestra solicitud, consistente en la manifestación de construcción tipo "B" con folio RCOB/72/2012 del predio en referencia, así como lo relativo en el expediente integrado como Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" con número de folio RCOB/072/2012, así como los documentos entregados en la Ventanilla Única Delegacional del Certificado Único de Zonificación del uso de Suelo, con folio número 46845 -181CLR011 de fecha 11 de octubre de 2011, el cual establece que el precio final de venta deberá ser de 20 o hasta treinta veces el salario mínimo anualizado (VSNA).

TERCERO.- Asimismo solicito el expediente integrado con motivo del \ aviso de prórroga del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C" con número de folio OB/2106/2015, con vigencia del 11 de octubre de 2015 al 11 de octubre de 2018, para el predio ubicado en Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, en razón que así lo hemos solicitado y sí en

cambio nos entregan once fojas útiles testadas y otros formatos totalmente en blanco, que esto demuestra una vez más que se encuentran ocultando la documentación, porque si bien es cierto si SEDUVI es transparente, no tiene porque obstaculizar la información solicitada, sin ninguna formación, esto es con fundamento en los artículos 8°, 9° de la Ley referida, que a la letra dicen:

[Transcribe los preceptos señalados]

Por lo que solicitado en cuanto a la construcción ubicado en Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, cada uno de los documentos solicitados ya que dicha Colonia no es propiedad del dueño de dicha construcción, y sí en cambio nos perjudica totalmente a nuestra colonia en razón de que la construcción no respeta el plan parcial de Desarrollo Urbano de Coyoacán, toda vez que en dicho lugar únicamente se puede construir dos niveles y no seis como se hizo, lo cual incrementa en forma estratosférica, en primer lugar en número de habitantes que se incrementa y en la Colonia hace más de cinco años no hay agua y en dicha construcción existía un ojo de agua, el cual quedó exclusivamente en beneficio de la construcción en referencia, esto aunado que se va incrementar la movilidad, seguridad, que obviamente va haber más delincuencia, no hay vigilancia para nuestra colonia, basura, desazolve, luz banquetas, las cuales son muy estrechas, por la circulación de cien carros que son los estacionamiento ahí edificados, y lo último que hemos tenido el 15 de septiembre del año en curso, que hubo una gran inundación en la calle Rafael Oliva, porque el drenaje de dicha construcción es totalmente irregular, y no fue realizado conforme el reglamento de construcción, porque no tiene salida a la red principal, y como esto lo vamos a tener toda la vida, ya que en nuestra colonia. Se hace notar que el drenaje fue construido en 1889, siendo este de tabiques de Adobe, esto aunado que en los sismos de 1985, se cayeron edificios completos, razón por la cual solicitamos la documentación requerida en tiempo y forma transparente y no simples formatos en blanco y documentación testada, lo cual no nos da ninguna respuesta a lo solicitado, por lo que solicitamos urgentemente su ayuda para evitar que se siga con esta corrupción en la Delegación Política de Coyoacán, y se nos hable con la verdad totalmente transparente como debe ser, ya que el de arriba viola las leyes y en especial el Plan Global, Parcial de Coyoacán, las demás autoridades están expuestas a lo mismo.

*Desconociendo las causas, motivo o razón por la cual omiten exhibir y entregarnos la documentación requerida, negándose y obstaculizando con información testada y formatos en blanco, en esa virtud es por lo que hemos recurrido a este Instituto de transparencia dejándonos en un total estado de indefensión.
...” (sic)*

VI. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada a la particular desahogando, en tiempo y forma, la prevención que



se le formuló mediante acuerdo del veintidós de septiembre dos mil dieciséis y, en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aplicación de la suplencia de la queja en favor de la recurrente, se tuvieron por expresadas sus razones y motivos de inconformidad, con excepción de las siguientes manifestaciones:

“...se me de copia certificada de la manifestación de la obra en el domicilio en comento; así como planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, corrida financiera, y todo lo relativo a la norma especial número 26, la cual no es aplicable en dicha demarcación en razón que el plan parcial de Coyoacán, de desarrollo urbano es el vigente, siendo éste H240, M.B., que quiere decir H. Habitacional: 2 Dos niveles, 40, que debe ser permeable o jardín, y M.B. Baja Densidad, en el caso concreto, la autoridad de SEDUVI emitió un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, en dicho Barrio, violando la normatividad aplicable en dicha demarcación como es el Barrio San Mateo [...]

SEGUNDO.- Asimismo, solicitamos la documentación relativa al expediente integrado con motivo de nuestra solicitud, consistente en la manifestación de construcción tipo "B" con folio RCOB/72/2012 del predio en referencia, así como lo relativo en el expediente integrado como Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" numero de folio RCOB/72/2012, así como los documentos entregados en la Ventanilla Única Delegacional del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, con folio numero 46845-181CLR011, de fecha 11 de octubre de 2011, en el cual establece que le precio final de venta deberá ser de 20 o hasta treinta veces el salario minimo anualizado (VSNA).

TERCERO.- Asimismo solicito el expediente integrado con motivo del aviso de prórroga del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C" con número de folio OB/2106/2015, con vigencia del 11 de octubre de 2015 al 11 de octubre de 2018, para el predio ubicado en Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, en razón que así lo hemos solicitado [...]

Por lo que solicitado en cuanto a la construcción ubicado en Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, cada uno de los documentos solicitados ya que dicha Colonia no es propiedad del dueño de dicha construcción, y sí en cambio nos perjudica totalmente a nuestra colonia en razón de que la construcción no respeta el plan parcial de Desarrollo Urbano de Coyoacán, toda vez que en dicho lugar únicamente se puede construir dos niveles y no seis como se hizo, lo cual incrementa en forma estratosférica, en primer lugar en número de habitantes que se incrementa y en la Colonia hace más de cinco años no hay agua y en dicha construcción existía un ojo de agua, el cual quedó exclusivamente en beneficio de la construcción en referencia, esto aunado que se va incrementar la movilidad, seguridad, que obviamente va haber más delincuencia, no hay vigilancia para nuestra colonia, basura, desazolve, luz banquetas, las cuales son muy estrechas, por la circulación de cien carros que son los estacionamiento ahí edificados, y lo último que hemos tenido el 15 de septiembre del año en curso, que hubo una gran inundación en la calle Rafael Oliva, porque el drenaje de dicha construcción es totalmente irregular, y no fue realizado conforme el reglamento de construcción, porque no tiene salida a la red principal, y como esto lo vamos a tener toda la vida, ya que en nuestra colonia. Se hace notar que el drenaje fue construido en 1889, siendo este de tabiques de Adobe, esto aunado que en los sismos de 1985, se cayeron edificios completos, razón por la cual solicitamos la documentación requerida en tiempo y forma transparente y no simples formatos en blanco y documentación testada, lo cual no nos da ninguna respuesta a lo solicitado, por lo que solicitamos urgentemente su ayuda para evitar que se siga con esta corrupción en la Delegación Política de Coyoacán, y se nos hable con la verdad totalmente transparente como debe ser, ya que el de arriba viola las leyes y en especial el Plan Global, Parcial de Coyoacán, las demás autoridades están expuestas a lo mismo. ...” (sic)

Lo anterior, en virtud de que dicha Dirección advirtió que tales manifestaciones no fueron realizadas en la solicitud de información en virtud de la cual derivó el presente recurso de revisión, por lo que se desecharon, de conformidad con el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se informó que en el presente procedimiento no se tenía a persona alguna con el carácter de tercero interesado, en virtud de que la ahora recurrente no la señaló, ni éste Órgano Colegiado advirtió que pudiera actualizarse la existencia del mismo.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, y adjuntara como diligencias para mejor proveer, las siguientes documentales:

- Copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013 (dos mil trece) en la que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, clasificó información como confidencial, en atención a la solicitud de información pública folio 0105000431416.
- Copia sin testar dato alguno de los documentos entregados en respuesta a la solicitud de información con folio 0105000431416.

VII. Por oficio SEDUVI/DGAU/DRP/24347/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió las documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer, consistentes en:

“ ...

1) *Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del día 21 de enero de 2013, así como copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2016 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del día 22 de septiembre de 2016*

2) *Certificados únicos de Zonificación de Uso de Suelo folios 46845-181CLRO11 de fecha de expedición 11 de octubre del 2011 y 32136-181CLR012 de fecha de expedición de 15 de noviembre de 2012, con la corrida financiera que obra en éste expediente.*

...” (sic)

VIII. Mediante un correo electrónico del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9533/2016 de la misma



fecha, por el cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“ ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO QUE PARA TAL EFECTO REMITIRA EL DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO. TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

...” (sic)

IX. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, dio vista con el contenido del oficio descrito anteriormente, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino a manera de alegatos; así como el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/24347/2016, a través del cual remitió diversas documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer dentro del recurso que se resuelve.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

X. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó ampliación y cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual indica:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“1.-Solicito se me informe que tipo de construcción se está realizando en la calle Rafael Oliva número 2 esquina Paz Montes de Oca, colonia San Mateo Churubusco, delegación Coyoacán.</i></p> <p><i>2.- Solicito manifestación de dicha obra, así como planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, corrida financiera, mecánica de suelo y todo lo relativo a la norma 26.</i></p> <p><i>3.- Solicito conocer si el domicilio de referencia</i></p>	<p style="text-align: center;">Oficio</p> <p>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7773/2016.</p> <p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/18733/2015, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular, respecto al punto 1, se informa que esta Dirección desconoce el tipo de</i></p>	<p><i>“... PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicité a dicha institución se me informara que tipo de construcción se encuentra realizándose en la Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, al • respecto el ente obligado</i></p>

<p>reúne los requisitos del plan parcial de Desarrollo Urbano de Coyoacán el cual es H240 MB vigente". (sic)</p>	<p>construcción que se está realizando en el predio ubicado en Rafael Oliva 2, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, por lo que se sugiere solicitar al Órganos Políticos Administrativos de Coyoacán, la información de interés toda vez que es el Ente Público competente para autorizar, los registros de manifestación de construcción, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas a la misma en el 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública ambos del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:</p> <p>"Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial</p> <p>...</p> <p>II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;..."</p> <p>"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:</p> <p>II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de</p>	<p>SEDUVI, me entregó documentación en once fojas útiles totalmente testadas, por considerar el ente en cuestión que se trata de documentación confidencial, por lo que considero es una ironía, ya que dicho ente está obligado y tiene por objeto entregar los documentos solicitados en razón que la misma Ley señala que debe garantizarse a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, órganos políticos, administrativos, alcaldías o demarcaciones territoriales entre otras, así como de cualquier persona física o moral que exhiba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México y si bien es cierto el artículo 2 del título primero de la Ley en comento, señala que la información generada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece</p>
--	--	--

	<p>Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;..."</p> <p>Derivado de lo anterior, se sugiere solicitar la misma al Órgano Político Administrativo en Coyoacán.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:</p> <p>Artículo 200...;</p> <p>Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...;</p> <p>Respecto al punto 2, se informa que los PLANOS ARQUITECTONICOS, ESTRUCTURALES, MEMORIA DESCRIPTIVA, MECANICA DE SUELO deben solicitarlos al Órgano Político Administrativos en Coyoacán en virtud de que tales documentos deben de obrar en el expediente de la manifestación de construcción, como se refirió en el párrafo anterior.</p> <p>Respecto a la CORRIDA</p>	<p>esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>1.1.- Cabe señalar que la documentación que se integra por parte de SEDUVI al INFO, ésta totalmente testada y formatos en blanco que verdaderamente no es lo que se está solicitando, obstaculizando nuestra petición que es pública y cualquier persona, como dice la propia Ley, la debe solicitar y recibir, ya que no se hace ningún daño en que se diga que es confidencial, y máxime que se encuentran dañados nuestro único patrimonio que tenemos por una obra en la cual se aprobó el uso de suelo por SEDUVI, y para tal efecto se anexan las constancias que nos fueron entregadas.</p> <p>...</p> <p>Desconociendo las causas, motivo o razón por la cual omiten exhibir y entregarnos la documentación requerida, negándose y obstaculizando con información testada y formatos en blanco, en esa virtud es por lo que hemos recurrido a este Instituto de transparencia dejándonos en un total estado de indefensión.</p> <p>..." (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO A LA NORMA 26, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección para el predio de interés, se localizaron los siguientes Certificados Únicos Zonificación de Uso del Suelo emitidos bajo la aplicación de Norma General de Ordenación N° 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular", folios 46845-181CLR011 de fecha de expedición 11 de Octubre del 2011 y 32136-181CLR012 de fecha de expedición 15 de noviembre de 2012, así como la corrida financiera, que obra en el expediente.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se envía copia simple versión pública de los Certificados antes referidos y la corrida financiera, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, valores de la obra, así como la cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a</i></p>	
--	---	--

	<p><i>lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de 0110 Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:</i></p> <p><i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p> <p><i>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su</i></p>	
--	--	--

	<p>vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.</p> <p>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;</p> <p>XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo</p>	
--	---	--

	<p><i>las figuras de reservada o confidencial;</i></p> <p><i>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.</i></p> <p><i>Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</i></p> <p><i>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</i></p> <p><i>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</i></p> <p><i>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</i></p> <p><i>II. Por ley tenga el carácter de pública;</i></p> <p><i>III Exista una orden judicial;</i></p> <p><i>IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o</i></p> <p><i>V Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</i></p> <p><i>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a</i></p>	
--	--	--

	<p><i>la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información</i></p> <p><i>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</i></p> <p><i>Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;</i></p> <p><i>LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL</i></p> <p><i>5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:</i></p> <p><i>I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de</i></p>	
--	---	--

	<p><i>pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;</i></p> <p><i>IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;</i></p> <p><i>Por lo que hace a la "cuenta predial" que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.</i></p> <p><i><u>La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:</u></i></p> <p><i>La "cuenta predial" que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:</i></p> <p><i>"REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.</i></p> <p><i>MANZANA: Es una parte de una</i></p>	
--	--	--

	<p><i>región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.</i></p> <p><i>COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.</i></p> <p><i>a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.</i></p> <p><i>Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.</i></p> <p><i>Dicha clasificación es la siguiente:</i></p> <p><i>O: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área</i></p>	
--	--	--

	<p>urbana y con equipamientos y servicios dispersos.</p> <p>1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.</p> <p>2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.</p> <p>3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.</p> <p>4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.</p> <p>5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.</p> <p>6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en</p>	
--	---	--

	<p>escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.</p> <p>7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.</p> <p>8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.</p> <p>9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.</p> <p>b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y</p>	
--	--	--

	<p><i>alumbrado público y/o privado.</i></p> <p><i>El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.</i></p> <p><i>Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva. Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.</i></p> <p><i>c). Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.</i></p> <p><i>Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto. Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.</i></p> <p><i>IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "cuenta</i></p>	
--	--	--

	<p><i>predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).</i></p> <p><i>Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "cuenta predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:</i></p> <p>CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p><i>Artículo 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.</i></p> <p><i>Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos</i></p>	
--	--	--

	<p><i>legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:</i></p> <p><i>I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.</i></p> <p><i>II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo S Indefinido.</i></p> <p><i>III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.</i></p> <p><i>IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.</i></p> <p><i>V) Es información confidencial</i></p>	
--	---	--

	<p><i>aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.</i></p> <p><i>En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.</i></p> <p><i>Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE, CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/S0/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F, (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la</i></p>	
--	--	--

	<p><i>información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:</i></p> <p><i>"NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:</i></p> <p><i>"Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recuso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirmo la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono</i></p>	
--	--	--

	<p><i>particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y numero de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal."</i></p> <p><i>Asimismo se informa que los Certificados antes mencionados se emitieron atendiendo lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual a la letra refiere:</i></p> <p><i>Artículo 32. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales</i></p>	
--	--	--

	<p>aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.</p> <p>Respecto al punto 3, se hace de su conocimiento que los Certificados antes referidos, fueron emitidos en términos de lo que marca el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán, bajo la aplicación de Norma General de Ordenación N° 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular" y de acuerdo a los documentos presentados por el particular bajo el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,</p> <p>En atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:</p> <p>Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</p> <p>La información a entregar consta de 03 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera <u>GRATUITA</u>, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael</p>	
--	---	--



	<p><i>Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas, el resto de la información se envía en archivos electrónicos. ..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX"; del escrito del siete de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión; así como del oficio que contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una*

verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró lo informado en la respuesta impugnada, ya que consideró que otorgó a la particular, de manera fundada y motivada, el acceso a la información obrante en su poder en versión pública.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por la recurrente.

Por lo anterior, resulta importante señalar que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de las siguientes consideraciones:

“ ...

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicité a dicha institución se me informara que tipo de construcción se encuentra realizándose en la Calle Rafael Oliva número 2, Esquina Paz Montes de Oca, Colonia San Mateo Churubusco, Delegación Coyoacán, al respecto el ente obligado SEDUVI, **me entregó documentación en once fojas útiles totalmente testadas, por considerar el ente en cuestión que se trata de documentación confidencial**, por lo que considero es una ironía, ya que dicho ente está obligado y tiene por objeto entregar los documentos solicitados en razón que la misma Ley señala que debe garantizarse a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, órganos políticos, administrativos, alcaldías o demarcaciones territoriales entre otras, así como de cualquier persona física o moral que exhiba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México y si bien es cierto el artículo 2 del título primero de la Ley en comento, señala que la información generada,

administrada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

1.1.- Cabe señalar que la documentación que se integra por parte de SEDUVI al INFO, ésta **totalmente testada y formatos en blanco que verdaderamente no es lo que se está solicitando**, obstaculizando nuestra petición que es pública y cualquier persona, como dice la propia Ley, la debe solicitar y recibir, ya que no se hace ningún daño en que se diga que es confidencial, y máxime que se encuentran dañados nuestro único patrimonio que tenemos por una obra en la cual se aprobó el uso de suelo por SEDUVI, y para tal efecto se anexan las constancias que nos fueron entregadas.

...

Desconociendo las causas, motivo o razón por la cual omiten exhibir y entregarnos la documentación requerida, negándose y obstaculizando con información testada y formatos en blanco, en esa virtud es por lo que hemos recurrido a este Instituto de transparencia dejándonos en un total estado de indefensión.

..." (sic)

De lo anterior, éste Órgano Colegiado en suplencia de la queja determinó que el agravio de la recurrente en el presente recurso de revisión, consiste en que la información requerida al Sujeto Obligado fue entregada testada y en formatos en blanco, sin señalar las causas, motivos o razones por las cuáles omitió exhibir y entregar la documentación requerida en versión pública. **(Único Agravio)**.

De ese modo, una vez determinada la controversia en el presente estudio, es necesario precisar que mediante la solicitud de información, la particular requirió:

"1.-Solicito se me informe que tipo de construcción se está realizando en la calle Rafael Oliva número 2 esquina Paz Montes de Oca, colonia San Mateo Churubusco, delegación Coyoacán.

2.- Solicito manifestación de dicha obra, así como planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, corrida financiera, mecánica de suelo y todo lo relativo a la norma 26.

3.- Solicito conocer si el domicilio de referencia reúne los requisitos del plan parcial de Desarrollo Urbano de Coyoacán el cual es H240 MB vigente". (sic)

Ahora bien, de la lectura al contenido de la solicitud de información, en relación con el agravio formulado, es posible advertir que la inconformidad de la ahora recurrente es en

relación a la respuesta emitida al requerimiento 2 (dos) de la solicitud de información, sin que expresara manifestación en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1 (uno) y 3 (tres), por lo que se considera que se encontró satisfecha con la atención brindada a éstos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese orden de ideas, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a



la información pública de la particular, se centrará en revisar si el requerimiento 2 (dos) fue o no debidamente atendido a través de la **respuesta** que se brindó a la particular, consistente en:

- Que los planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, mecánica de suelo debían solicitarlos al Órgano Político Administrativos en Coyoacán en virtud de que tales documentos debían de obrar en el expediente de la manifestación de construcción.
- Que respecto a la corrida financiera y todo lo relativo a la norma 26 (veintiséis), de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de los Planes y Programas para el predio de interés, se localizaron los siguientes **certificados Únicos Zonificación de Uso del Suelo emitidos bajo la aplicación de Norma General de Ordenación Número 26 (veintiséis) “Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular”**, con folios 46845-181CLR011 con fecha de expedición el once de octubre de dos mil once y 32136-181CLR012 con fecha de expedición el quince de noviembre de dos mil doce, así como la corrida financiera, que se encontraba en el expediente.
- Que por lo anterior, el Sujeto recurrido envió copia simple en versión publica de los certificados antes referidos y la corrida financiera, **toda vez que contenían datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, valores de la obra, así como la cuenta predial la cual constituía información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral** y estaba relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial revestía el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas, y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado; por lo cual requería **del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación**, en el caso en que no lo hubiera, lo anterior atento a lo que establecían los artículos 2, 6, fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los *“Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”*, así como de la resolución dictada el trece de abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el



recurso de revisión con número de expediente RR.0297/2011, ambos emitidos por este Instituto.

- Que por lo anterior, **existía una resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se clasificó el nombre, cuenta predial y la firma como información confidencial; que en cumplimiento al Acuerdo Número 1266/S0/12/10/2011 del doce de octubre de dos mil once emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, que ordenó que cuando el Comité de Transparencia de un Sujeto Obligado se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, que se cumpliría la formalidad que refería el numeral 50 de la ley de la materia, con notificar al solicitante de la información, la resolución del Comité en el que clasificó la información como confidencial, como era en el presente asunto, respecto al requerimiento 3 (tres); por lo que el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de la ahora recurrente que los certificados antes referidos, fueron emitidos en términos de lo que marcaba el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán, bajo la aplicación de Norma General de Ordenación Número 26 (veintiséis) *“Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular”* y de acuerdo a los documentos presentados por la particular bajo el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- **Que la información a entregar constaba de 03 (tres) fojas en copia simple en versión pública, y de manera gratuita**, en la ubicación y horarios proporcionados por el Sujeto Obligado.

De la respuesta anteriormente analizada, este Órgano Colegiado, de conformidad a lo establecido por la ley de la materia, determinar lo siguiente:

- Lo primero es que el Sujeto recurrido, señaló ser parcialmente competente para la atención de la solicitud de información **al referir que la información relativa a los planos arquitectónicos estructurales, memoria descriptiva, mecánica de suelo debían solicitarse al Órgano Político Administrativos en Coyoacán** en virtud de que tales documentos debían de constar en el expediente de la manifestación de construcción; sin embargo, de la lectura dada a la respuesta en integridad, **no se desprende que se hayan proporcionado los datos de contacto correspondientes o realizado las gestiones pertinentes, a efecto de**

que la particular dirigiera su requerimiento al Sujeto señalado como competente por el Sujeto recurrido, y sus cuestionamientos fueran completamente satisfechos, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y



procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, éste, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

Lo cual, en el **caso que ahora se resuelva no aconteció**, puesto que es evidente que el Sujeto Obligado únicamente señaló que era parcialmente competente para la atención de la solicitud de información, sin realizar la remisión de la misma a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que sí son competentes para responder el resto de lo requerido, por lo anterior, se concluye que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales indican lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto **no aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de*



1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Ahora bien, de conformidad **con la fracción IX del artículo 6** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, arriba descrito, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso tampoco aconteció**, toda vez que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo primero de la ley de la materia, puesto que únicamente señaló que no era competente para la atención de la totalidad de lo requerido, indicando que en parte era competencia de la Delegación Coyoacán, sin que realizara las gestiones pertinentes para la remisión de la solicitud de información, ni proporcionó los datos de contacto correspondientes a dicho Órgano Político Administrativo.

- Por otro lado, de la respuesta impugnada también se desprende que el Sujeto Obligado informó a través de su Dirección del Registro de los Planes y Programas que después de una búsqueda dada a sus archivos, se localizó respecto del inmueble interés de la particular, los Certificados Únicos Zonificación de Uso del Suelo emitidos bajo la aplicación de Norma General de Ordenación Número 26 (veintiséis) “Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable de Interés Social y Popular”, con folios **46845-181CLR011 con fecha de expedición el once de octubre de dos mil once y 32136-181CLR012 con fecha de expedición el quince de noviembre de dos mil doce**, así como el documento denominado la **corrida financiera**, mismos que se proporcionaron a la particular en **copia simple en versión pública, toda vez que contenían datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, valores de la obra, así como la cuenta predial la cual constituía información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y estaba relacionada con**



el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), y por lo tanto requería del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación.

Por lo anterior, se considera necesario hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información **que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**

De ese modo resulta oportuno citar lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción IV de los “Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”, 6, fracciones XII y XXII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 186, 191, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Capítulo III De la Información Confidencial



Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



De la normatividad descrita, se concluye lo siguiente:

- Se consideran datos personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los datos personales, se encuentran los datos patrimoniales, entre los que se encuentra la información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos
- La Información confidencial, es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del derecho a la protección de datos personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los sujetos obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente



fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirmar y negar el acceso a la información.
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En ese sentido, como se desprende, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos **deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren como confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negarla quede al libre arbitrio de los sujetos obligados**, procedimiento clasificatorio que en el presente asunto no fue satisfecho a cabalidad por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior, toda vez que de las diligencias para mejor proveer solicitadas por éste Instituto, consistentes en:

• Copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013 en la que el Comité de Transparencia de esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, clasificó información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en atención a la solicitud de información pública folio 0105000431416.

• Copia sin testar dato los documentos entregados en respuesta a la solicitud de información pública folio 0105000431416". (sic)

En tal virtud, el Sujeto Obligado remitió las documentales consistentes en: **1.** Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 46845-181CLRO11 del once de octubre de dos mil once, **2.** Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 32136-181CLRO12 del quince de noviembre de dos mil doce, **3.** documento denominado "*Corrida Financiera*" del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, **4.**



Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013 (dos mil trece), del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del veintiuno de enero de dos mil trece, **5.** Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2016 (dos mil dieciséis) del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*, transcrita al inicio del presente Considerando.

Del análisis realizado al **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2013 (dos mil trece), del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del veintiuno de enero de dos mil trece**, se observó que la misma fue celebrada en cumplimiento a una resolución emitida por éste Instituto el doce de diciembre dos mil doce, en la cual se determinó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial al *“...expediente del Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Específico Folio 44873, con fecha de expedición 15 de octubre de 1999, para el predio ubicado en Blvd. Manuel Ávila Camacho número 479, Colonia Periodista, Delegación Miguel Hidalgo, mismo que se conforma de 56 fojas tamaño carta y oficio,....de las cuales 15 copias en versión pública...”* (sic)



Asimismo, del análisis realizado a la **Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2016 (dos mil dieciséis) del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, se observó la determinación del Comité de Transparencia respectivo de clasificar información en su modalidad de confidencial y reservado, concerniente a diversas solicitudes de información.

Ahora bien, del estudio realizado se desprende que la información requerida a través de la solicitud de información materia del presente estudio, fue clasificada conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual, se determina que el actuar del Sujeto recurrido careció de la debida **fundamentación y motivación**.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, se estableció que a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis entraría en **vigor dicha ley, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, indicando además, que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se observa a continuación:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...



CUARTO. *Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.*

...

SÉPTIMO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.*

...

Sin embargo, en el caso que ahora se resuelve, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la solicitud de información, **fue presentada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, resultando evidente **que le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual, el Sujeto Obligado debió observar el procedimiento de clasificación previamente expuesto, **lo cual no aconteció**, por lo que se concluye que faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Ahora bien, **atendiendo a la naturaleza jurídica de la información requerida por la recurrente, y de la cual el Sujeto Obligado señaló que revestía la calidad de confidencial por contener datos personales y datos patrimoniales, y por ello entregó versión pública de los mismos,** es importante señalar lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto recurrido entregó en versión pública las documentales consistentes en:



1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 46845-181CLRO11 del once de octubre de dos mil once.
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 32136-181CLRO12 del quince de noviembre de dos mil doce.
3. Documento denominado Corrida Financiera, del veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Misma que concuerda con la adjuntada por la recurrente en la interposición de su recurso de revisión, y que en efecto se encuentra testada en lo concerniente a **nombre y firma** de quien recibió las documentales, **cuenta predial**, y **montos contenidos en la corrida financiera del predio** de interés de la particular.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, y como claramente lo informó el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, los datos consistentes en **nombre, firma, y datos patrimoniales** de una persona física identificada o identificable, en efecto revisten la calidad de información **confidencial**, la cual mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

Asimismo, por lo que hace al dato consistente en **cuenta predial**, **resulta necesario** traer a colación como **hecho notorio** el contenido de expediente identificado con el número **RR.SIP.0450/2015**, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad



competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Al respecto, del recurso de revisión que se trae a colación como hecho notorio (RR.SIP.0450/2015), se observa el criterio emitido por éste Órgano Colegiado en la



resolución correspondiente, al considerar que la **cuenta predial** constituye un dato personal y por ende es información **confidencial**, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

“ ...

Ahora bien, la **cuenta predial** consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales daban una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubicaba, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

En razón de ello, **este Instituto considera que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y estaba relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).**

En tal virtud, resulta incuestionable **que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (recordando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos), y por tal motivo constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación.**

En otras palabras, **las cuentas prediales revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.**



Aunado a lo anterior, si bien la cuenta predial no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los datos que proporcionan para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial), como es la ubicación del inmueble.

Visto el panorama que antecede, se concluye que la cuenta predial es un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que está relacionado con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble de interés del particular.

Ahora bien, por lo que hace al domicilio, este es por sí mismo un dato personal en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin que sea óbice para lo anterior, que el ahora recurrente manifieste que lo que requiere es el domicilio de las cuentas prediales en condominio, no el de persona física alguna, pues tratándose del impuesto predial, necesariamente los propietarios son quienes se inscriben para cumplir con esa obligación de darse de alta en los padrones que les corresponden en atención a las obligaciones fiscales a su cargo, por lo que en el presente caso, son las personas quienes se encuentran ligadas al domicilio de su inmueble.

...” (sic)

En ese sentido, la **cuenta predial** también es considerada información confidencial, por ello su resguardo por parte del Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, es claro que la información contenida en las documentales descritas es considerada como datos personales y por ende confidencial, tal y como fue señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada, sin embargo, es claro que no se realizó el procedimiento de Clasificación de la misma de conformidad con lo establecido en la ley de la materia vigente.

Más aún si se considera que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la entrega de dichas documentales en versión pública, sin embargo la misma en ningún momento fue sometida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y que de ello derivara precisamente la determinación de la entrega de una versión pública de los mismos, protegiendo la información confidencial contenida, de



conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Instituto concluye lo siguiente:

- El Sujeto recurrido no remitió la solicitud de información a Sujeto Obligado que consideró competente para la atención de la misma, en la parte donde no era competente para ello, de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Si bien la información del interés de la particular, y en poder del Sujeto Obligado consistente en: 1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 46845-181CLRO11 del once de octubre de dos mil once, 2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 32136-181CLRO12 del quince de noviembre de dos mil doce, 3. Documento denominado Corrida Financiera, del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, **sí contiene información confidencial**, tal y como se observa en las documentales que integran las diligencias para mejor proveer solicitadas dentro del presente recurso de revisión,



como lo son **nombre, firma, datos patrimoniales y cuenta predial**, lo cierto es que las Actas de Comité en las que basó su clasificación de información, fueron emitidas con fundamento en una ley abrogada, por ello su actuar no se encontró **debidamente fundado y motivado**.

- Asimismo, de la lectura a las documentales adjuntas por la recurrente en su recurso de revisión, concretamente la consistente en la corrida financiera, se puede observar que no fue testado el nombre del solicitante de dicha documental, mismo que de conformidad con el presente estudio, es información confidencial, por ello debió haber sido debidamente testado el documento referido.

Por lo anterior, el **único agravio** de la recurrente resulta **fundado** toda vez que el Sujeto recurrido entregó diversa información a la recurrente en versión pública, sin señalar las causas, motivos o razones por las cuales la misma se clasificó, ya que si bien, de conformidad con el estudio realizado, lo requerido por la ahora recurrente **sí contiene información de carácter de confidencial de conformidad con la normatividad aplicable**, lo cierto es que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento clasificatorio determinado por la ley de la materia vigente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información, ante el Sujeto Obligado competente para pronunciarse dentro de sus atribuciones, siendo ésta la Delegación Coyoacán.
- Someta a su Comité de Transparencia la solicitud de información de la particular, con la finalidad de clasificar la información expuesta en el Considerando Cuarto



de la presente resolución, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6 fracción XXII, 7, 169, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**